

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2018-00469-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: SEI FREIGHT SOLUTIONS S.A.S.,
ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA y
NOHORA YANETH HERRERA KAIRUZ

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por Banco de Occidente S.A. en contra de Sei Freight Solutions S.A.S., Astrid Alexandra Escamilla Silva y Nohora Yaneth Herrera Kairuz.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Banco de Occidente S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra Sei Freight Solutions S.A.S., Astrid Alexandra Escamilla Silva y Nohora Yaneth Herrera Kairuz, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré aportado como base de ejecución así:

1º. PAGARÉ No. 2B636573

- Por la suma de \$120.937.467,00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios liquidado sobre el monto de \$112.386.172 sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 10 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

2º. PAGARÉ No. 1V689682

- *Por la suma de \$23.736.134,00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios liquidado sobre el monto de \$23.342.523 sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 10 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

3º. PAGARÉ No. 1A10234564

- *Por la suma de \$16.530.302,00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios liquidado sobre el monto de \$16.466.770 sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 10 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, se libró orden de pago en contra los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que el extremo demandado no se pudo notificar de manera personal, pues los citatorios fueron devueltos, ni de forma electrónica; el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego se surtió de forma efectiva, por lo que se le designó curador ad litem a los ejecutados, quien fue notificado con ajuste al artículo 8º de la Ley 2213 el 24 de marzo de 2023 por correo electrónico recibido el 21 de ese mismo mes y año.

El abogado Curador Ad-litem presentó como excepciones de mérito la que denominó genérica; sin embargo, ello no representa una verdadera excepción de mérito sino el recordatorio del deber impuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso

En consecuencia, ante el silencio de las demandadas se debe aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés **No. 2B636573, 1V689682 y 1A10234564** suscritos por los deudores, documentos que reúnen las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, cada uno.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen sin condenar en costas al ejecutado por estar representado por curador.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas "inexistencia de título ejecutivo y genérica", conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 18 de septiembre de 2018, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **58** hoy **9** de **mayo de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c092aa662aeeb43e41c668b209e204b4b116aa3cdde9de7ae0307ff1f6a21a**

Documento generado en 08/05/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>